ORDENANZA Nº 5.055.-

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de

San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º.- Modificase el artículo 26 del Código Tributario Municipal (ordenanza Nº 4.536/13), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 26.- Se considera domicilio de los contribuyentes o responsables a los efectos tributarios:
a) En cuanto a las personas humanas y sucesiones indivisas:
1.- El lugar donde se ejerza la actividad comercial, industrial o de servicios, donde se realice o verifique el hecho imponible.
2.- Donde se encuentren sus bienes o fuentes de rentas.
3.- Su residencia habitual.
4.- El domicilio constituido del administrador de la sucesión.
b) En cuanto a las personas jurídicas y demás entidades mencionadas en el artículo 18:
1.- El lugar donde se encuentre su dirección y administración. Si la misma se encuentra fuera del ejido municipal, el domicilio de la sucursal si existiera.
2.- El lugar donde desarrolle su actividad principal.
3.- El lugar donde se encuentren situados los bienes gravados o fuentes de rentas.

También se considera domicilio fiscal a los fines de este código, el domicilio electrónico denunciado por los contribuyentes y/o responsables de los incisos anteriores.

El domicilio fiscal electrónico es el sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que se practiquen por esta vía.

La constitución del domicilio fiscal electrónico no exime a los contribuyentes y/o responsables de su obligación de denunciar su domicilio fiscal y los cambios del mismo en los términos del artículo 29, ni limita o restringe las facultades de la Dirección de Ingresos Municipales de practicar notificaciones por medio de soporte papel, en este último".

Art. 2º.- Modificase el artículo 41 del Código Tributario Municipal (ordenanza Nº 4.536/13), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ORDENANZA Nº 5.055.-

"Art. 41.- En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago se harán:

a) Por constancia firmada por el interesado en el respectivo expediente.

b) Por cédula, carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado, los que podrán llevar firma facsimilar de funcionario autorizado.

c) Personalmente por medio de un empleado del Organismo Fiscal, quién dejará constancia en la copia de la cédula o notificación de la diligencia practicada. Deberá indicar día, hora y nombre y apellido de quién la firma y recibe, quien deberá exhibir su documento de identidad del que se hará constar su número en la cédula de notificación, como también su vinculación o parentesco con el notificado en su caso.

Si el destinatario no estuviese o se negase a firmar, procederá el empleado a dejar constancia de este hecho y, en tal caso, deberá notificarse conforme a lo dispuesto en el inciso b) de este artículo o en días siguientes y no feriados, concurrirá al domicilio del interesado el funcionario de la administración fiscal para notificarlo. Si tampoco fuera hallado, dejará la notificación que deba entregar en sobre cerrado por debajo de la puerta.

Si no hubiera persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negare a firmar, procederá a fijar en la puerta del domicilio y en sobre cerrado el instrumento de que se hace mención en el párrafo que antecede.

Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

d) Mediante correo electrónico o comunicación informática enviada al domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable. Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición en dicho domicilio del archivo o registro que lo contiene, sea que el domicilio fiscal electrónico hubiese sido constituido por los contribuyentes o responsables ejerciendo la opción del artículo 26 de este Código, o bien cuando el Organismo Fiscal haya dispuesto su constitución obligatoria en las formas y condiciones que el mismo establezca.

e) En caso de que no pudiere practicarse la notificación por los medios previstos en los incisos anteriores, por edictos publicados por 5 (cinco) días, sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.

Art. 3º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 08 de julio de 2020.